REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.11001 33 37 041 2023 0319 00

Accionante: FRANKLIN CARRILLO HERNÁNDEZ

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2023-798

Resolver si la acción de tutela promovida por el señor **FRANKLIN CARRILLO HERNÁNDEZ,** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y si esta sede judicial es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Para el efecto, resulta necesario precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991: *"Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano (…)".*

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Auto 058 del 17 de septiembre de 1999, precisó:

> *"Por ello, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción; e igualmente, permite su rechazo únicamente en el evento en que el peticionario se haya abstenido de corregirla dentro de los 3 días siguientes a su presentación y cuando se actúa temerariamente, tal como lo indica el artículo 38 del mismo ordenamiento. Por vía jurisprudencial, la Corte ha extendido el rechazo para los casos en que la acción se presenta ante tribunales que no tienen superior jerárquico, pues en tales eventos resulta imposible hacer efectivo el derecho de impugnación.*
>
> *Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada[1] y a los terceros con interés legítimo en el proceso,*

ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia" (subrayado del Despacho).

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que la inadmisión de la tutela es procedente cuando no es posible determinar el hecho o razón que motiva la acción. En ese sentido, la acción de tutela se admitirá hasta tanto la petición como los sujetos involucrados en el conflicto sean claros.

De la revisión del escrito, el Despacho advierte que en la acción de tutela no aparece copia del oficio mediante el cual la **Empresa AIR-E Energía que transforma** remitió el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por competencia. Tampoco se allegó la constancia del recibido del expediente en dicha Superintendencia.

De otra parte, es importante destacar que no se adjuntó copia del Recurso de queja, ni la respectiva constancia de radicación del mismo.

Con el fin de adelantar el trámite correspondiente se le requiere al promotor de la presente acción constitucional que aporte la documentación requerida que permita precisar cuál es el hecho vulnerador, o mejor, cuáles son las conductas por acción o por

omisión efectuadas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En consecuencia, se inadmitirá la presente tutela, para que en el término de tres (3) días el tutelante allegue las pruebas anteriormente mencionadas.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente acción constitucional, para que en el término máximo de tres (3) días, la accionante corrija las siguientes falencias:

- Copia del oficio mediante el cual la **Empresa AIR-E Energía que transforma** remitió el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por competencia y la constancia del recibido del expediente en dicha Superintendencia.

- Adjuntar copia del Recurso de Queja con la respectiva constancia de radicación del mismo en la Superintendencia.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente las diligencias al Despacho**.**

Tercero: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Franklin Carrillo Hernández	fenadecu2021@gmail.com

JGM.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fc529f601217ac22e53110220b5931cec105201bc129c58a03c77c34046694**
Documento generado en 27/09/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica